

NOTA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, 24 de mayo de 2023. En la fecha le informo a la señora Juez que, pese a solicitar la inscripción de la partida de matrimonio ante la autoridad competente, la actora se está enfrentando a diferentes trabas administrativas. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 997

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00345-00
Asunto: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Luz Dary Medina Muñoz
Demandado: Rigoberto Meneses Medina

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se revisó el expediente y se encontró que, pese a que la actora cuenta con partida de matrimonio de la Parroquia Nuestra Señora de la Consolata, de Albania- Caquetá / arquidiócesis de Florencia, según lo narrado por la demandante acorde a lo consignado en constancia secretarial que obra en consecutivo 56 del expediente digital, la Registraduría Nacional del Estado Civil se niega a realizar la respectiva inscripción de dicha partida, por carecer de la nota de autenticidad proveniente de la autoridad eclesiástica.

Considera el juzgado que, el requisito de autenticidad al que se alude, sumado a la exigencia de presentación personal de la demandante ante la Diócesis de Florencia – Caquetá, para surtir dicha diligencia, resulta una carga excesiva para la interesada, en razón a su edad y su estado de necesidad, puesto que lo que pretende es que se avale dentro del presente proceso, la actuación surtida con el demandado mediante contrato de transacción, donde acuerdan el suministro de una cuota de alimentos en favor de la ella para atender su digna subsistencia.

La situación expuesta, bajo las anotadas circunstancias, constituye a juicio de este despacho, un exceso ritual manifiesto, pues de conformidad con el Código General del Proceso, artículo 244 *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos**, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso*

un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” (subrayado fuera del texto original)

Se reitera que, la demandante es una persona cercana a la categoría de adulta mayor (63 años), quien ostenta diferentes quebrantos en su salud¹, por lo que en garantía de su derecho fundamental al mínimo vital y con el fin de evitar dilaciones injustificadas, acorde a la información obtenida telefónicamente de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, se ordenará a la citada entidad, que realice la inscripción de la partida de matrimonio proveniente de la Parroquia Nuestra Señora de la Consolata, de Albania- Caquetá / arquidiócesis de Florencia, correspondiente a la pareja MENESES MEDINA RIGOBERTO y MEDINA MUÑOZ LUZ DARY, hecho nupcial acaecido el 12 de diciembre de 1985 y se sirva remitir a este juzgado el registro civil de matrimonio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, que realice la inscripción en el registro civil de la partida de matrimonio de la Parroquia Nuestra Señora de la Consolata, de Albania-Caquetá / arquidiócesis de Florencia correspondiente al matrimonio de la pareja MENESES MEDINA RIGOBERTO y MEDINA MUÑOZ LUZ DARY, ocurrido el 12 de diciembre de 1985.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que una vez efectuado lo anterior, se sirva remitir a este juzgado el registro civil de matrimonio respectivo, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 089 del día 25/05/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

¹ Folio 003 Demanda

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac771212977d5f87ee2c84f443b2c31bc6910b7e1199b38392a6e2c021c46a7**

Documento generado en 24/05/2023 07:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>